



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0744/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-12-2021-0010, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Genetti Francisco Moronta Rondón, en virtud de la Sentencia TC/0133/14, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 50, 89 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte**

La Sentencia TC/0133/14, objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte, fue dictada por este tribunal constitucional el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014). Este fallo fue emitido con motivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Genetti Francisco Moronta Rondón contra la Sentencia núm. 109-2011, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil once (2011). El dispositivo de la indicada sentencia reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Genetti Francisco Moronta Rondón contra la Sentencia núm. 109-2011 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil once (2011).*

*SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor Genetti Francisco Moronta Rondón y, en consecuencia REVOCAR la referida sentencia núm. 109-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Genetti Francisco Moronta Rondón el tres (3) de junio de dos mil once (2011), contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, por no haber observado el debido proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Defensa y a la Jefatura de Estado Mayor del Ejército de la República Dominicana, la reintegración en el grado que ostentaba al momento de la cancelación del nombramiento de Genetti Francisco Moronta Rondón, la cual se produjo el cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) y, en consecuencia, conocer el correspondiente juicio disciplinario permitiendo que el mismo discurra bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, en la eventualidad de que su responsabilidad disciplinaria no resultare comprometida, reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración al Ministerio de Defensa; en caso contrario, adoptar las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos.*

*QUINTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Jefatura de Estado Mayor del Ejército de la República Dominicana cumpla con el mandato de la presente sentencia.*

*SEXTO: IMPONER una astreinte de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra el Ministerio de Defensa y a la Jefatura de Estado Mayor del Ejército de la República Dominicana, a ser aplicada a favor del programa de siembra y reforestación Plan Nacional Quisqueya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Verde que administra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

*SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

*OCTAVO: COMUNICAR, esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al recurrente, Genetti Francisco Moronta Rondón, al Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, la Jefatura del Ejército de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa.*

*NOVENO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

La referida Sentencia TC/0133/14 fue notificada al Ministerio de Defensa,<sup>1</sup> al Ejército de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014). Dichas notificaciones figuran en el Acto núm. 1504/2014, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

## **2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte**

La presente solicitud de liquidación de astreinte fue sometida por el aludido

<sup>1</sup> Anteriormente Ministerio de las Fuerzas Armadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señor Genetti Francisco Moronta Rondón mediante instancia depositada en la Secretaría General de este tribunal constitucional el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Mediante esta instancia, la parte solicitante aduce que el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana no dieron cumplimiento al mandato contenido en la Sentencia TC/0133/14 en el plazo de sesenta (60) días contado a partir de la fecha de su notificación, otorgado por este colegiado para su ejecución.

La referida solicitud de liquidación de astreinte fue comunicada por la Secretaría General de esta sede constitucional al Ministerio de Defensa y al Ejército de la República Dominicana mediante los oficios SGTC-3633-2021 y SGTC-3632-2021, respectivamente, ambos recibidos el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte**

La Sentencia TC/0133/14 se fundó esencialmente en los motivos siguientes:

*o. En el caso objeto del presente recurso, no existe prueba alguna que ponga de manifiesto que se cumplió con este mandato legal. Tal procedimiento no fue observado, cuestión que se comprueba con el libramiento de una certificación de la propia Jefatura de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa) que así lo consigna de manera expresa.*

*p. El debido proceso pudo haberse configurado si el organismo militar hubiese tramitado el expediente de desvinculación a dicho miembro acompañado de la recomendación hecha por el jefe de Estado Mayor a los fines de que el mismo tomara conocimiento de tal actuación y el hoy*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente pudiera ejercer su derecho de defensa, cumpliéndose así efectivamente la debida garantía judicial.*

*q. Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.*

*[...] s. Como se advierte, las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de una especie que tiene las características propias e inherentes de la materia disciplinaria, alcanzan pleno vigor y la más natural aplicación, cuestión que beneficia el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que ahora es objeto de tratamiento.*

*t. El Tribunal Constitucional estima que los alcances del contenido del numeral 10 del artículo 69 de la Carta Sustantiva, aunados a lo preceptuado por la referida resolución núm. 1920-03, impactan el debido proceso disciplinario; por tanto, para desvincular de las filas militares a un miembro de las Fuerzas Armadas por incurrir en faltas graves de tal naturaleza, era menester cumplir con las garantías fundamentales.*

*u. En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria.*

*v. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 8º: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”.*

*w. La Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 38 lo siguiente: “La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”.*

*x. Dicho texto supremo consigna en el artículo 69: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*y. No obstante, los cuerpos castrenses tienen códigos especiales y una rigurosa y estricta disciplina que resulta inherente a su propia naturaleza; por tanto, esta tiene que ser observada, respetada, comprendida y asumida por cada uno de sus miembros, toda vez que esta constituye una parte esencial e irrenunciable de la exigencia que en general entraña la grave misión de los organismos armados que integran la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa), y, en particular, el elevado compromiso que contrae cada una de las personas que ingresa a formar parte de la vida militar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*z. El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias.*

*aa. Este tribunal pone en relieve que la Constitución de la República se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y todo aquel que ejerza una potestad pública tiene que ceñir sus actuaciones a dicho texto sustantivo. Así mismo, conviene poner de relieve que entre las obligaciones esenciales de este tribunal constitucional figura la de garantizar la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales de toda persona.*

*bb. En el caso objeto de tratamiento, la causa de la desvinculación encuadra en la cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves en ocasión de estar en el ejercicio del servicio militar activo, empero no existe evidencia alguna reveladora de que en el caso se efectuó un juicio disciplinario bajo las garantías del debido proceso de ley, capaz de auspiciar la puesta bajo salvaguarda de los derechos del procesado, ahora recurrente, conforme al elevado designio de la justicia constitucional.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cc. El militar de que se trata fue cancelado por un hecho específico y por razones distintas a las argüidas en el precedente utilizado para fallar el amparo que nos ocupa, cuya sentencia ahora es objeto de revisión. Por tal motivo debe anularse dicha sentencia de amparo, en razón de que en el caso se dio cabida a argumentaciones distorsionadas y distantes del hecho fáctico planteado en este proceso, razón por la cual procede en esta especie hacer una tutela judicial diferenciada. dd. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la indicada Ley núm. 137-11 impondremos, para mayor eficacia de esta decisión, una astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión, por el monto que se hará constar en el dispositivo de la misma.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte solicitante en liquidación de astreinte**

La parte solicitante, señor Genetti Francisco Moronta Rondón, solicita que se liquide la astreinte impuesta contra el Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa mediante la Sentencia TC/0133/14, de ocho (8) de octubre. Sustenta estas pretensiones en los siguientes argumentos:

*Que [...] en fecha 8 de Julio del año 2014, este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia No. TC/133/14, procedió a condenar al Ministerio de Defensa y a la Comandancia del Ejército de la República Dominicana a reintegrar al demandante a las filas castrenses con el rango que ostentaba, juzgarlo de manera disciplinaria y en caso de ser descargado disciplinariamente, proceder a saldarle sus salarios caídos y haberes dejados de percibir.*

*Que [...] en fecha 12 de agosto del año 2014, la parte demandante mediante el Acto de Alguacil No. 1504-2014 intimó al Ministerio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Defensa y a la Comandancia del Ejército de la República Dominicana a acatar y ejecutar la sentencia constitucional previamente citada, lo cual en la especie no ha ocurrido, incurriendo los demandados Nacional en un incumplimiento material, arbitrariedad constitucional y silencio administrativo en contra del derecho laboral del demandante.*

*Que [...] con motivo de la recalcitrante actitud de parte de los demandados en liquidación de astreinte, de no obtemperar al requerimiento del demandante, en el sentido de que respete y ejecute la sentencia constitucional objeto del presente procedimiento constitucional y dictada a su vez en sede constitucional a favor del demandante, el mismo ha tenido que proceder nuevamente por la vía constitucional a los fines de que la misma sea ejecutada.*

*Que [...] de forma atinada, el tribunal que emitió la sentencia de marras, acogió la petición formulada en el Recurso de Revisión de Amparo interpuesta por el demandante, a los fines conminar y vencer la resistencia del demandado en lo referente al pago de salarios caídos y haberes dejados de percibir, en otras palabras, a cumplir con su obligación la cual es objeto de la acción constitucional de marras.*

*Que [...] la sentencia constitucional le ordena a los demandados el pago al demandante de los salarios caídos y haberes dejados de percibir que la Policía Nacional no ha obtemperado, saldado.*

*Que [...] dicha decisión constitucional, tal y como se expresa en su quinto numeral de su dispositivo de la misma, fijó un astreinte de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) diarios a cargo del demandado, por cada día que transcurriera sin cumplir con dicha sentencia a partir de la notificación de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que [...] los demandados han hecho caso omiso a la decisión constitucional de marras, razón por la cual consideramos justo que el astreinte como sanción conminatoria y en virtud del principio de FAVORABILIDAD consagrado constitucionalmente, el mismo sea conferido al hoy demandante, no a un tercero que no ha hecho nada por los derechos fundamentales del demandante.*

*Que [...] los demandados son sujetos activos de cualquier arbitrariedad constitucional por el desacato cometido a la sentencia cuya ejecución se invoca en sede constitucional.*

*Que [...] al efecto, dicha decisión constitucional les fue notificada a los demandados por propio Tribunal Constitucional posteriormente por el propio demandante.*

*Que [...] al no estar suspendida la decisión constitucional que favoreció el demandante y como su cumplimiento es de carácter obligatorio según lo establecido en el precepto legal previamente citado, somos de la hermenéutica doctrinaria que al no haber sido acatada la misma a favor del demandante, los demandados son pasibles de ser constreñido y conminado al cumplimiento de la decisión judicial que le fue perjudicosa mediante una decisión constitucional en materia de liquidación de astreinte.*

*Que [...] esta jurisdicción constitucional, debe constreñir y presionar a los demandados en lo referente a los: salarios caídos y haberes dejados de percibir, según lo establecido en el artículo 149, acápite 1 de la Constitución de la República.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes solicitadas en liquidación de astreinte**

En el expediente de la solicitud de liquidación que nos ocupa no consta depósito del escrito de defensa del Ministerio de Defensa o del Ejército de la República Dominicana, a pesar de haberles sido debidamente notificada la instancia relativa al mismo. Dicha actuación procesal fue realizada mediante los oficios núm. SGTC-3633-2021 y SGTC-3632-2021, respectivamente, ambos emitidos por la Secretaría General de este tribunal constitucional y recibidos el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**6. Pruebas documentales**

En el expediente de la presente solicitud de liquidación de astreinte figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia TC/0133/14, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 1504/2014, del doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V.,<sup>2</sup>.
3. Instancia relativa a la solicitud de liquidación de astreinte depositada por el señor Genetti Francisco Moronta Rondón en la Secretaría General de este tribunal constitucional el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).
4. Oficio SGTC-3633-2021, expedido por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021),

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante el cual se le comunicó la presente solicitud de liquidación de astreinte al Ministerio de Defensa.

5. Oficio SGTC-3632-2021, expedido por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se le comunicó la referida solicitud de liquidación de astreinte al Ejército de la República Dominicana.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Mediante la Sentencia TC/0133/14, de ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Genetti Francisco Moronta Rondón contra la Sentencia núm. 109-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil once (2011). Consecuentemente, se ordenó la revocación de este último fallo y se procedió a conocer la acción de amparo original promovida por el aludido señor González Hernández el tres (3) de junio de dos mil once (2011).

Luego de ponderar las pretensiones invocadas en sede de amparo, este colegiado resolvió acoger la indicada acción y ordenar al Ministerio de Defensa y a la Jefatura de Estado Mayor del Ejército de la República Dominicana reintegrar al señor Genetti Francisco Moronta Rondón en el grado que ostentaba al momento de su desvinculación [la cual se produjo el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011)], al tiempo de ordenar otras medidas.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Conocer el correspondiente juicio disciplinario permitiendo que el mismo discurra bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso establecido

Expediente núm. TC-12-2021-0010, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte sometida por el señor Genetti Francisco Moronta Rondón, en virtud de la Sentencia TC/0133/14, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Para el cumplimiento de los mandatos dispuestos en la Sentencia TC/0133/14, esta sede constitucional otorgó a favor del Ministerio de Defensa y a la Jefatura de Estado Mayor del Ejército de la República Dominicana un plazo de sesenta (60) días, contado a partir de la notificación del indicado fallo. Además, fijó una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), por cada día de retardo en su ejecución, la cual sería liquidada a favor del programa de siembra y reforestación Plan Nacional Quisqueya Verde que administra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Sin embargo, el aludido señor Genetti Francisco Moronta Rondón, alegando que el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana no cumplieron el plazo contemplado para su reintegro en la antes mencionada Sentencia TC/0133/14, sometió al Tribunal Constitucional la solicitud de liquidación de astreinte que actualmente nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte, en virtud de las prescripciones del art. 185.4 de la Constitución y los arts. 9, 50, 89 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). Esto ha sido igualmente abordado por este colegiado en la Sentencia TC/0336/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictaminando al respecto lo siguiente: *La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le [sic] impuso [...]*. Posteriormente, en su Sentencia TC/0438/17, de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), esta sede constitucional dispuso que [c]uando se trate

en el artículo 69 de la Constitución de la República; reconocer, en la eventualidad de que su responsabilidad disciplinaria no resultare comprometida, el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley; disponer que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración al Ministerio de Defensa; y en caso contrario, adoptar las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos.

Expediente núm. TC-12-2021-0010, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte sometida por el señor Genetti Francisco Moronta Rondón, en virtud de la Sentencia TC/0133/14, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.*

**9. Inadmisión de la solicitud de liquidación de astreinte**

El Tribunal Constitucional estima procedente la inadmisión de la presente liquidación de astreinte, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Este colegiado constitucional se encuentra apoderado de una solicitud de liquidación de astreinte presentada por el señor Genetti Francisco Moronta Rondón en virtud la Sentencia TC/0133/14, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014). Mediante dicho fallo, se acogió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el referido señor Moronta Rondón, ordenándose la revocación de la Sentencia núm. 109-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil once (2011).

b. De igual forma, fue acogida la acción de amparo original sometida por este último, ordenándose al Ministerio de Defensa y al Ejército de la República Dominicana conocer el correspondiente juicio disciplinario con las garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, en la eventualidad de que su responsabilidad disciplinaria no resultare comprometida, se dispuso que las accionadas debían reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración al Ejército de la República Dominicana; en caso contrario, adoptar las medidas y providencias que al respecto establecen



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la ley y los reglamentos. Todo ello en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación del fallo en cuestión.

c. A fin de asegurar la pronta ejecución de lo antes citado, el Tribunal Constitucional impuso igualmente contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de lo dispuesto, pagadero a favor del programa de siembra y reforestación Plan Nacional Quisqueya Verde que administra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Fundado en esto, el señor Genetti Francisco Moronta Rondón señor depositó la presente solicitud de liquidación de astreinte, arguyendo que los órganos militares no dieron cumplimiento al mandato contenido en la Sentencia TC/0133/14 no obstante el plazo dispuesto por esta sede constitucional para su cumplimiento. Con base en esta última petición, solicita la liquidación de la astreinte generada, luego transcurrido luego del vencimiento del plazo estipulado en la aludida Sentencia TC/0133/14.

d. A continuación, este tribunal constitucional evaluará si, en la especie, incumbe liquidar la astreinte impuesta al órgano policial en la Sentencia TC/0133/14, de ocho (8) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014). Respecto a la naturaleza de la astreinte, conviene ante todo señalar que la misma se instituye como un mecanismo para vencer la resistencia de aquellos que por una u otra razón se niegan a cumplir con el mandato dado por el juez a través de un fallo. De modo que no se trata en ninguna circunstancia de un resarcimiento en daños y perjuicios, sino de un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues estas se dictan para ser cumplidas, tal como lo prevé la Ley núm. 137-11 en su art. 93: *El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el mismo objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.* En consecuencia, la finalidad de la astreinte consiste en garantizar el orden





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional y la protección de los derechos fundamentales, máxime cuando dicha decisión emana del Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de conformidad con el art. 184 de la Constitución.

e. Al no haber sido facultado de manera expresa por el legislador dominicano para liquidar astreintes, y con el propósito de colmar los vacíos legales que esta omisión genera, en virtud de los principios de supletoriedad y oficiosidad, el Tribunal Constitucional dispuso en su Sentencia TC/0438/17, de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

*1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.*

*2. Cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.*

f. De acuerdo con la exposición precedente, la especie concierne una astreinte impuesta directamente por esta sede constitucional, razón por la cual, en efecto, le corresponde ejercer su liquidación. En cuanto al objeto perseguido mediante la solicitud de liquidación de astreinte, esta sede constitucional dictaminó en la Sentencia TC/0279/18, de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), lo que sigue:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutivo, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).*

g. Al respecto, resulta necesario hacer constar que el artículo 44 de la Ley núm. 834 (norma que se aplica de manera supletoria a la materia constitucional) designa la falta de calidad jurídica como una de las causas de inadmisibilidad prevista por ese texto, en los siguientes términos: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.* En ese mismo sentido, en su Sentencia TC/0506/20, este órgano constitucional se refirió a la calidad jurídica de quien persigue la liquidación de astreinte como sigue:

*b) Sin embargo, en los literales v y w del epígrafe 11 de dicha decisión este tribunal estableció lo siguiente: v) En otro orden, para garantizar la ejecución de la presente Sentencia se fijará un astreinte, en virtud de lo previsto en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto es el siguiente: El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. w) La referida astreinte se fijará en beneficio de una institución pública, específicamente el Cuerpo de Bomberos de la Provincia de Santo Domingo, en aplicación del precedente desarrollado en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) De lo anteriormente consignado se concluye, de manera clara y palmaria, que el astreinte impuesta por la referida Sentencia no fue acordada en favor del señor Huáscar Miguel De Peña Lizardo, sino del Cuerpo de Bomberos de la Provincia de Santo Domingo, y que, por consiguiente, **dicho señor no tiene calidad jurídica para reclamar su liquidación.**<sup>4</sup>*

h. En este tenor, como se indicó en el acápite c) del presente epígrafe, mediante la Sentencia TC/0133/14, el Tribunal Constitucional impuso una astreinte pagadera a favor del programa de siembra y reforestación Plan Nacional Quisqueya Verde que administra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no a favor del señor Genetti Francisco Moronta Rondón, quien funge como parte solicitante en la solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa. Por consiguiente, dicho señor no tiene calidad jurídica para reclamar la liquidación de la astreinte antes descrita.

i. Con base en la anterior argumentación procede, este colegiado estima que procede, en consecuencia, en virtud de la Sentencia TC/0133/14, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), pronunciar la inadmisibilidad de la solicitud de liquidación de astreinte presentada por el señor Genetti Francisco Moronta Rondón. Este criterio su sustenta, según se ha indicado, en que dicha parte solicitante no cuenta con la calidad jurídica exigida por los precedentes establecidos en la materia y el presupuesto de admisibilidad prescrito por el artículo 44 de la Ley núm. 834, ya que la astreinte en cuestión fue fijada a favor del programa de siembra y reforestación Plan Nacional Quisqueya Verde que administra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

<sup>4</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Miguel Valera Montero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de liquidación de astreinte sometida por el señor Genetti Francisco Moronta Rondón en virtud de la Sentencia TC/0133/14, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente solicitud de liquidación de astreinte libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, señor Genetti Francisco Moronta Rondón; y a las partes solicitadas, Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en una acción de amparo interpuesta por el señor Genetti Francisco Moronta Rondón contra el Ministerio de Defensa decidida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia Núm. 109-2011, de fecha 12 de octubre de 2011, la cual fue objeto de un recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Genetti Francisco Moronta Rondón, el cual fue acogido por este Tribunal Constitucional, y, en consecuencia, revocó la sentencia recurrida, acogió en cuando al fondo de la acción de amparo, ordenando al Ministerio de Defensa y a la Jefatura de Estado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mayor del Ejército la reintegración en el grado que ostentaba el accionante y que se conozca el correspondiente juicio disciplinario permitiendo que el mismo discurra bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República. Asimismo, mediante la Sentencia TC/0133/14, de fecha 8 de julio de 2014, también estableció un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de la decisión, para que la Jefatura de Estado Mayor del Ejército de la República Dominicana cumpla con el mandato de la misma, e impuso una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la decisión contra el Ministerio de Defensa y a la Jefatura de Estado Mayor del Ejército de la República Dominicana, a ser aplicada a favor del programa de siembra y reforestación Plan Nacional Quisqueya Verde que administra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2. En ese sentido, el señor Genetti Francisco Moronta Rondón, mediante instancia depositada en la Secretaría General de este tribunal constitucional el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), aduce que el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana no dieron cumplimiento al mandato contenido en la Sentencia TC/0133/14 en el plazo de sesenta (60) días contado a partir de la fecha de su notificación, otorgado por este colegiado para su ejecución, por lo que solicitó la liquidación de la astreinte fijada en la indicada sentencia.

3. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto, declaró inadmisibles, por falta de calidad, la solicitud de liquidación de astreinte, en base a los argumentos esenciales siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) [..]esta sede constitucional dictaminó en TC/0279/18, de veintitrés (23) de agosto, lo que sigue:

*La liquidación de una astreinte representa **para quien la obtiene un indudable título ejecutorio**, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).*

i) *Con base en la anterior argumentación procede, este colegiado estima que procede, en consecuencia, en virtud de la Sentencia TC/0133/14, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de julio, pronunciar la inadmisibilidad de la solicitud de liquidación de astreinte presentada por el señor Genetti Francisco Moronta Rondón. Este criterio su sustenta, según se ha indicado, en que dicha parte solicitante no cuenta con la calidad jurídica exigida por los precedentes establecidos en la materia y el presupuesto de admisibilidad prescrito por el artículo 44 de la Ley núm. 834, ya que la astreinte en cuestión fue fijada a favor del programa de siembra y reforestación Plan Nacional Quisqueya Verde que administra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (Subrayado nuestro).*

4. En ese orden, esta juzgadora formula este voto disidente al considerar errónea la interpretación y el criterio formulado por este tribunal en las motivaciones antes citadas, por lo que procederá a reiterar el criterio expuesto en votos anteriores en el sentido que a continuación se desarrollará.

5. Como vemos, este tribunal entiende que el demandante no cuenta con



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

calidad para solicitar la liquidación de astreinte de que se trata, por no haber sido acordada a su favor, sino a favor de un tercero. Que dicho sea de paso no fue parte del proceso.

6. Esta juzgadora no comparte la decisión adoptada ni la *ratio decidendi* utilizada para declarar inadmisibile la presente demanda, ya que, a nuestro juicio, el solicitante si cuenta con calidad para reclamar ante este pleno constitucional la liquidación de la astreinte impuesto en el precedente Sentencia TC/0133/14, de fecha 8 de julio de 2014, pues es la única parte con interés en que se ejecute lo ordenado por ese fallo, criterio que será ampliado más adelante en este mismo voto.

7. En virtud de lo previamente indicado, el presente voto disidente lo desarrollaremos analizando, los siguientes aspectos: a) Origen, definición y finalidad de la astreinte en el ámbito jurídico; b) Conceptualización de la calidad para demandar en justicia; c) Los solicitantes ostentan calidad para reclamar la liquidación de astreinte; d) Solución del conflicto.

**a) Origen, definición y finalidad de la astreinte en el ámbito jurídico.**

8. De acuerdo a lo antes señalado, es importante precisar cuál es el origen de la astreinte, y vemos que, en la doctrina, específicamente el jurista dominicano Rafael Luciano Pichardo<sup>5</sup> en su obra: “*De las Astreintes y otros escritos*” al respecto puntualiza lo siguiente:

*“es una institución de derecho francés. Llegó a la República Dominicana, a finales del siglo XIX, cuatro (4) años después de la promulgación del Código Civil, es decir en 1888. En esa época, lo que*

<sup>5</sup> Luciano, P. (1996). De Las Astreintes y otros escritos. Santo Domingo, República Dominicana





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hoy conocemos como astreinte, recibía el nombre de: Daños y perjuicios por retardo. Constreñimiento. Hoy, sin embargo, se conoce como la Astreinte o el Astreinte (término ambiguo), que causa perjuicio al acreedor y es un constreñimiento por parte del juez al deudor para que cumpla.”*

9. En ese orden, el mencionado jurista dominicano en la misma obra, conceptualiza la astreinte como: *“una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal. Pecuniaria porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; accesoria, al depender de una condenación principal; eventual, ya que si el deudor ejecuta no se realiza; e independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a éste y aún pronunciada cuando no haya perjuicio.”*

10. Conforme lo antes expresado, la astreinte es una condena pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una sentencia, que se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo y que constituye una amenaza al deudor que no ejecuta lo ordenado y que es independiente del perjuicio.

11. En ese sentido, es importante resaltar que la astreinte en el ámbito ordinario es una figura jurídica que ha sido implementada por la ley No. 834 del año 1978, específicamente en sus artículos 51, 53, 54, 56 y 107, a fin de constreñir o conminar la entrega de documentos y cuando el juez estatuye en referimiento, mientras que en materia constitucional el artículo 93 de la ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11<sup>6</sup>, regula la astreinte en el marco de la acción de amparo, de la siguiente forma:

*“Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.”*

12. De conformidad a la norma antes citada, el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objetivo de constreñir a la parte condenada al cumplimiento de lo ordenado.

13. Por su lado en la jurisprudencia, observamos que esta sede constitucional por medio del precedente TC/0438/17, reiterando la decisión TC/0132/21, estableció que *“la astreinte cuando beneficie al agraviado, se hará con el propósito de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada.”*

14. En definitiva de acuerdo a la doctrina, la legislación y la jurisprudencia antes desarrolladas, la finalidad de la astreinte es constreñir o conminar a la parte agravante a que cumpla con la decisión dictada, es decir que es una medida que puede ser aplicada por los juzgadores para que en caso de que el condenado no acceda al cumplimiento de lo ordenado, entonces se liquide dicho astreinte a instancia de parte interesada, tal como lo señaló esta misma judicatura constitucional en la sentencia TC/0279/18, al instituir que: *“La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial.”* (subrayado nuestro)

<sup>6</sup> Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Analizando la motivación arriba indicada, esta propia corporación constitucional admite que la astreinte representa un título ejecutorio para quien la obtiene. Es decir que de manera indirecta admite que es el accionante quien tiene interés, pues el que tiene un derecho conculcado o amenazado de ser conculcado.

**b. Definición de la calidad para demandar en justicia.**

16. Por otro lado, es importante establecer que la calidad es conceptualizada desde la concepción civilista, específicamente por el connotado jurista dominicano Froilán Tavares hijo, quien al respecto indica: *es la facultad legal de obrar en justicia, o lo que es igual el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso*” y que es *“imposible disociar la calidad del interés, puesto que todo el que tiene interés en el ejercicio de la acción tiene, por lo mismo, calidad, y porque solamente tiene calidad en ejercer la acción el que tiene interés directo y personal: la calidad para ejercer la acción no podría residir nunca en otra persona que no fuera el interesado, directa y personalmente, en ejercerla.”*<sup>7</sup>

17. Según la definición anterior, la calidad es la facultad proveniente de la ley para obrar en justicia, lo que es idéntico al título con que se figura en un acto o en un proceso, y que la calidad va asociada con el interés, en la medida de que quien posee interés en el ejercicio de la acción tiene, por efecto calidad, y quien ejerce la acción es el que ostenta un interés directo y personal, además que la calidad no podrá residir nunca en otra persona que no fuera el interesado en ejercerla.

18. En ese mismo orden de ideas, si hay calidad por consiguiente también

<sup>7</sup> Tavares hijo, Froilán. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. Volumen I. Santo Domingo, Editora Centenario, 2010. pp. 288-289



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

existe interés jurídico, el cual sólo desaparece por inasistencia o inercia procesal, por desistimiento o simplemente que no hay voluntad para invocar un derecho.

19. En tal sentido, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad o beneficio o por la satisfacción que esa cosa pueda reportar al accionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.<sup>8</sup>

20. En relación a lo anterior, también el autor mexicano Eduardo Gabino Castrejón<sup>9</sup> define el interés jurídico, “*como aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o una obligación de cargo de una persona o del Estado. Por consiguiente, se le reconoce como la voluntad para actuar.*”

21. Por igual, el extinto jurista dominicano Artagnan Pérez Méndez<sup>10</sup>, en su obra “Procedimiento Civil. Tomo I”, relata o desarrolla las características y condiciones para determinar la existencia o no de interés jurídico y la calidad, en los términos siguientes:

*“Condiciones relativas a la persona que actúa:*

<sup>8</sup> Segundo Tribunal Colegiado de Porrúa en Materia de Trabajo. del Cuarto Circuito, “personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción”, tesis aislada IV.2.T.69 L, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVIII, agosto de 2003, novena época amparo directo. 240/2003, 25 de junio de 2003, unanimidad de votos. México p. 179

<sup>9</sup> Castrejón García, Gabino Eduardo. El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia. Revista Asociación Internacional de Derecho Administrativo. Aservo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2012. P.46

<sup>10</sup> Pérez Méndez, Artagnan. *Procedimiento Civil, Tomo I*. Santo Domingo, Ed. Taller, 1987, pp. 25-26.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*24. El interés y la calidad. Cuando una persona quiere actuar en justicia debe tener interés y calidad. Esto se le exige tanto al demandante como al demandado. Aun los terceros intervinientes deben tener interés y calidad.*

*El Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés expresa: “La acción está abierta a todos los que tienen un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión, bajo reserva de los casos en los cuales la ley atribuye el derecho de actuar a las únicas personas que ella califica para sostener o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado<sup>11</sup>”.*

*25. EL INTERES (sic) DEBE SER POSITIVO Y CONCRETO. Muchas veces el interés es puramente moral y resulta difícil determinarlo. De todos modos, el interés debe ser positivo y concreto.*

*Positivo quiere decir cierto, efectivo, verdadero y que no ofrece duda. Lo concreto excluye toda idea de vaguedad, es decir, que sea determinado.*

*A menudo una falta de interés resulta ser una falta de calidad<sup>12</sup>.*

*26. Bis.- EL INTERES DEBE SER JURIDICO Y LEGITIMO (sic). Jurídico porque debe proponerse la protección de un derecho subjetivo. Pero a lo que acabo de afirmar no se le puede dar un alcance ilimitado, pues muchas veces no hay tal derecho subjetivo preexistente, como ocurre con el ejercicio de las llamadas acciones posesorias.*

<sup>11</sup> Art. 31 Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés.

<sup>12</sup> J. Vincent, ob.cit. No.25, p. 46



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El interés debe ser legítimo. Esto quiere decir que quien ejerce la acción debe perseguir un provecho personal, no importa que sea de carácter moral o pecuniario, porque el interés moral tiene la protección lo mismo que el pecuniario.* (Subrayado nuestro)

27. *EL INTERES DEBE SER NATO Y ACTUAL. Nato quiere decir ya nacido y no por nacer. A un juez no se le puede someter la solución de un litigio que aún no ha surgido ni aún en la eventualidad que sea inminente que habrá de surgir.*

*Actual quiere decir que, al momento de ejercerse la acción, el interés aún subsiste.* Por todo lo que acabamos de expresar podemos afirmar que un interés eventual no puede dar lugar a la apertura de la acción en justicia. (Subrayado nuestro).

22. A nivel jurisprudencial, podemos citar lo que ha dicho la Suprema Corte de Justicia en relación a la calidad para actuar en justicia, a saber:

*“La calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento, que, en el recurso de casación, la calidad del recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representado en la instancia que culminó con la sentencia impugnada...”* Cas. Civ. 22 junio 1992, B.J 979, páginas 670-676).

23. Como vemos de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la calidad es el resultado de haber sido el titular de la acción, y de haber estado representado en la instancia la cual culminó con la sentencia.

24. Aplicar los conceptos antes citados de manera supletoria a la materia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procesal constitucional y a casos como el de la especie, supone que la calidad e interés jurídico, está íntimamente ligado al “agravio” y cuando se cuenta con un derecho derivado de alguna disposición legal a exigir de la autoridad judicial una determinada conducta que tendrá efectos jurídicos personales.

**c. Los solicitantes ostentan calidad para reclamar la liquidación de astreinte.**

25. Quien suscribe esta disidencia, ha podido constatar que la parte demandante, señor Genetti Francisco Moronta Rondón, originalmente interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra el Ministerio de Defensa y la Jefatura del Estado Mayor del Ejército, exigiendo su reintegro, de la cual resultó la Sentencia Núm. 109-2011, de fecha 12 de octubre de 2011, que luego fue objeto de un recurso de revisión ante esta sede constitucional, que al respecto dictó la Decisión núm. TC/0133/14, de fecha 8 de julio de 2014, mediante la que, entre otras cosas, se revocó la sentencia impugnada, se acogió acción y se ordenó al Ministerio de Defensa el reintegro del accionante, más la imposición de un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, que sería liquidado a favor del programa de siembra y reforestación Plan Nacional Quisqueya Verde que administra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

26. En vista de lo antes expresado, el señor Genetti Francisco Moronta Rondón obtuvo una decisión satisfactoria a sus intereses, sin embargo, la astreinte fue asignada al programa de siembra y reforestación Plan Nacional Quisqueya Verde que administra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual no forma parte de este proceso, *es decir que no tiene interés alguno en que se ejecute con lo ordenado en el citado fallo no.TC/0415/16.*

27. En este, entiendo que la calidad de los demandantes surge desde el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

momento en que interpusieron la acción de amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Defensa, y sólo desaparece si incurren en inasistencia o inercia procesal, y si deciden desistir voluntariamente del caso, lo cual no ha ocurrido en este proceso, puesto que poseen una decisión dictada a su favor, y el único mecanismo de constreñimiento para que la parte accionada cumpla con lo ordenado, es precisamente demandar la liquidación de la astreinte en cuestión, además de que la parte solicitante no pide que se liquide a su favor sino en beneficio de la programa de siembra y reforestación Plan Nacional Quisqueya Verde que administra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que es el tercero beneficiado.

28. En ese orden, quien suscribe esta disidencia, es de criterio que no resguardar el derecho procurado, deja en un limbo jurídico o sin contenido la precitada Sentencia TC/0133/14, de fecha 8 de julio de 2014 que ordena a la parte recurrida el reintegro del accionante, quien es el único interesado en que la situación antijurídica que le perjudica sea enmendada o corregida.

29. En definitiva, la parte demandante pretende que se pueda resarcir el perjuicio y la violación en que ha incurrido la accionada al dejar de cumplir con lo ordenado en la decisión TC/0415/16, entonces nos preguntamos: ¿lo vamos a dejar desprovisto de un derecho que le asiste? ¿nunca podrá ser liquidado la astreinte acordado, cuando el beneficiario del mismo no tiene interés alguno en este proceso? ¿que otro mecanismo procesal puede ser incoado contra esas instituciones públicas que se niegan a cumplir con las sentencias de este pleno constitucional? lo cual altera y subvierte el *Estado Social y Democrático de Derecho*. ¿Acaso no es la astreinte la medida pertinente para obligar o sujetar al Estado o a los particulares a cumplir con los precedentes de este máximo guardián de la Constitución?.

30. En vista de todos los motivos antes expresados, es claro que la cuota mayor de jueces al dictar la sentencia objeto de este voto, incurre en una





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

denegación de justicia, que se evidencia “*cuando la autoridad judicial se niega a dar una decisión ya sea en el asunto principal o en un incidente del proceso.*”<sup>13</sup>

31. En materia constitucional se debe decidir el punto de derecho, es decir ponderar el fondo del asunto desde una perspectiva o dimensión objetiva, pues son casos concernientes a derechos fundamentales y no se puede denegar justicia advirtiendo una errónea falta de interés que no le es atribuible a la parte accionante, que son los únicos responsables, a tales efectos, de movilizar todo lo relativo a la acción original de amparo de cumplimiento, lo que se traduce en que, el interés debe evaluarse como un derecho subjetivo, y por ende perdura durante el transcurso del proceso.

**d. solución del caso.**

32. En conclusión, a juicio de esta juzgadora, el Tribunal Constitucional debió declarar admisible la solicitud de liquidación de astreinte incoada por el señor Genetti Francisco Moronta Rondón a favor del programa de siembra y reforestación Plan Nacional Quisqueya Verde que administra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por vía de consecuencia, conocer el fondo del asunto, determinando o estableciendo que procedía liquidar el correspondiente astreinte en perjuicio del Ministerio de Defensa, por no cumplir con lo ordenado en el precedente TC/0133/14, de fecha 8 de julio de 2014, y ordenar el pago del dinero abonado por los días acumulados en beneficio de la institución beneficiada.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

<sup>13</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2700/71.pdf>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, tenemos a bien emitir en la especie el presente voto particular, que atañe a nuestro desacuerdo respecto a la decisión tomada respecto al expediente TC-TC-12-2021-0010. Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En el caso que nos ocupa, la mayoría de este Tribunal estima que “... *en virtud de la Sentencia TC/0133/14, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de julio, pronunciar la inadmisibilidad de la solicitud de liquidación de astreinte presentada por el señor Genetti Francisco Moronta Rondón...*” y continúa señalando que “... *dicha parte solicitante no cuenta con la calidad jurídica exigida por los precedentes establecidos en la materia y el presupuesto de admisibilidad prescrito por el artículo 44 de la Ley núm. 834, ya que la astreinte en cuestión fue fijada a favor del programa de siembra y reforestación Plan Nacional Quisqueya Verde que administra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*” [Acápite 9, literal i)]

3. Nuestra disidencia se fundamenta en la necesidad de que este Colegiado valore un cambio del criterio expuesto en la sentencia TC/0506/20, de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conformidad con la cual el beneficiario de una decisión de amparo en la cual se haya establecido una astreinte para garantizar la eficacia de su ejecución, no posee calidad para solicitar la liquidación de la misma si esta ha sido otorgada a favor de una persona física o jurídica distinta a dicho beneficiario.

4. Dicho cambio de criterio debe considerar también lo expuesto en nuestra sentencia TC/0279/18, que reitera el criterio externado en la sentencia TC/0343/15, estableciendo que la “... *liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente **la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial**, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la Sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).*”.

5. Con el debido respeto al criterio mayoritario, y luego de una mayor reflexión sobre la casuística que nos ocupa, entendemos que reiterar el precedente de nuestra sentencia TC/0506/20 vulnera la tutela judicial efectiva de quienes resultan beneficiarios de una decisión de amparo, pero no han sido designados beneficiarios de la astreinte destinada a garantizar el cumplimiento eficaz del mandato jurisdiccional contenido en la misma.

6. La liquidación de astreinte la reclama el beneficiario de la decisión cuyo cumplimiento esta debía garantizar, y al no reconocerle calidad para solicitar su liquidación, dejándola exclusivamente a la voluntad del beneficiario de la astreinte, persona o entidad que no es beneficiaria del cumplimiento y cuyo único interés sería un interés puramente económico y, como tal, a mayor tiempo de incumplimiento mayor será su rendimiento, tendría pues poco incentivo a solicitar la liquidación hasta verificar el cúmulo de un monto que resulte de su interés; caso opuesto al del beneficiario de la decisión, el cual buscará que el cumplimiento se ejecute en el menor tiempo posible, constituyendo el monto un factor secundario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Ya hemos dicho que la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria [TC/0048/12, TC/0344/14, TC/0266/21] que “...*procura romper la inercia del deudor recalcitrante a cumplir con lo ordenado por la autoridad judicial...*” [TC/0266/21, párr. 9.21]. Igualmente, en nuestra sentencia TC/0109/21 advertimos, sobre el derecho a la ejecución de una decisión, lo siguiente:

*“11.5. En sentido general la ejecución es parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, pues se asimila como derivación de la culminación del proceso en el ámbito jurisdiccional para dar solución al conflicto donde se debaten los derechos de las partes. La ejecución supone la realización o materialización del derecho en su doble proyección –como función social– o desde el punto de vista de la obligación del Estado de hacer ejecutar lo juzgado a través de los órganos jurisdiccionales.” [Citas omitidas]*

8. Por todo lo anterior, consideramos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto disidente debió revisar el precedente que sujeta a inadmisibilidad las liquidaciones de astreinte solicitadas por el beneficiario de una sentencia que no sea, a la vez, el beneficiario de la astreinte, pues dicha posición vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del solicitante.

Firmado: Miguel Valera Montero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**